



PROVINCIA DEL CHACO
FISCALIA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS

Resistencia, 21 de Junio de 2018.-

VISTO:

Para resolver el Expediente N° 3450/17 caratulado "**PANIAGUA ADRIAN DARIO S/ DENUNCIA LEY 616-A SUPUESTA IRREGULARIDAD REF: CARGO DE SUB-ADMINISTRADOR - (LEY N° 5304)**", y;

CONSIDERANDO:

Que la causa se inicia con la presentación efectuada por el Sr. Adrián Darío Paniagua, mediante la que solicita investigación y pone en conocimiento de esta Fiscalía que el Cdr. Marcelo Chuscoff, Sub Administrador de la Administración Tributaria Provincial, no cumpliría con los requisitos establecidos en el artículo 4° de la Ley Nro. 1289-A (Antes Ley 5304) Ley de Creación de la Administración Tributaria Provincial, en lo referente a la antigüedad de la matriculación en el Consejo Profesional de Ciencias Económicas, motivo por el cual se encontraría inhabilitado para ejercer el cargo.

Acompaña a su presentación fotocopia simple de nota de denuncia presentada al Departamento de Auditorías de la Administración Tributaria Provincial, indicando que la misma no fue contestada.

Que a fs. 4 se forma expediente y se cita al denunciante a prestar Declaración bajo la prescripción del art. 245 del Código Penal; a fs. 9 se presenta el Sr. Paniagua a prestar declaración, quien manifiesta no tener conocimiento de elementos de prueba que pueda aportar a la causa; a fs. 10 se ordena librar Oficio a la Administración Tributaria Provincial, el que fue contestado mediante informe obrante a fs. 12/38; a fs. 39 se libra Oficio al Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Provincia, cuya contestación se incorpora a fs. 41; a fs. 43 se cita a prestar Declaración Informativa al Cr. José Marcelo Chuscoff, quien comparece a fs. 45.

Que conforme a lo requerido mediante el Oficio N° 817/17, el Departamento de Personal de la Administración Tributaria Provincial remitió: Disposición General N° 160/12 (fs. 18/19), Decreto 714/14 (fs. 20/28); Decreto 2810/16 (fs. 29); Decreto 2811/16 (fs. 30); Nota del Poder Legislativo y Resolución N° 1320/17 (fs. 31/32); Constancia de Antigüedad (fs. 34) y Constancia de Situación de Revista (fs. 36).-



Asimismo el Departamento de Personal informó que respecto a la inscripción - matriculación en el Consejo Profesional de Ciencias Económicas, la documentación no obra en el legajo personal de acuerdo a lo establecido en la Ley 292 - A (antes Ley 2017).

Que de la documentación remitida surge que el Cr. Marcelo José Chuscoff pertenece al plantel de planta permanente de la Administración Tributaria Provincial, en el cargo categoría 3 - Personal Administrativo Técnico - apartado c) Profesional 10 - Grupo 10, con una antigüedad bonificable de 31 años y 10 meses (a la fecha del informe), que desde el 03/01/2017 fue designado en el cargo de Subadministrador de la ATP mediante el Decreto 2811/16 con acuerdo del Poder Legislativo por Resolución Nº 1320 del 02/10/2017, y que continua hasta la fecha desempeñándose en el cargo.

Por otra parte, el Cr. Mario Rubén Acevedo, Jefe a cargo del Departamento de Auditoría de la ATP informó que no se le dio curso a la nota presentada por el agente Adrián Darío Paniagua por considerar que no es competencia del Departamento la investigación respecto si hubo o no irregularidad en el nombramiento del Sub Administrador, debiendo el denunciante continuar con el trámite de denuncia y pedidos de informes ante las autoridades superiores que intervinieron en la designación y/o la Fiscalía de Investigaciones Administrativas.

Que a su turno, el Consejo Profesional de Ciencias Económicas informó, en contestación al Oficio 053/18, que "el Cr. José Marcelo Chuscoff, D.N.I.: 17.271.131 se encuentra inscripto en este Consejo Profesional de Ciencias Económicas como Contador Público bajo Matrícula Nº 3592, Folio Nº 3592, Tomo XVIII, en la categoría de Asociado, de fecha 13 de julio de 2017".

Que en oportunidad de prestar Declaración Informativa, el Cr. Chuscoff, manifestó que al momento de su designación en el cargo de Sub Administrador le fue requerida la antigüedad en la Administración Tributaria, no así la matriculación; que tenía conocimiento del requisito, motivo por el cual planteada la situación al Administrador General de la ATP, éste le sugirió la matriculación, la que efectuó en el mes de julio de 2017. Informó además que para la elaboración del Decreto le fue solicitado un Curriculum, y que para la ratificación de éste por la Cámara de Diputados no se le requirió nada más.

El Sub Administrador señaló en su declaración que en virtud de una acción iniciada por el Consejo Profesional de Abogados, por

sentencia Nº 395/07 del Superior Tribunal de Justicia, se declaró la inconstitucionalidad de artículos de la Ley 5304.

Por otra parte, argumentó que no se matriculó previamente por no haber ejercido la profesión ni en forma privada, ni dentro de la administración pública, por las incompatibilidades prescriptas por la Ley 330 y en virtud del cobro del concepto de "incompatibilidad" en los haberes que percibe como agente de la ATP. Asimismo realizó consideraciones respecto al Decreto Nº 50, reglamentario de la Ley Nº 2349.

Que la Ley de Creación de la Administración Tributaria Provincial en su art. 4º, 2do Párrafo, establece "Para ser Sub Administrador General se requiere desempeñarse como personal de planta permanente con una antigüedad no menor de diez (10) años en el organismo y acreditar cinco (5) años de matriculación en el Consejo Profesional de Ciencias Económicas correspondiente a la Provincia del Chaco."

Que de las constancias incorporadas a la causa resulta que el Cr. Marcelo José Chuscoff no acredita los cinco años de matriculación en el Consejo Profesional de Ciencias Económicas, exigidos por el 2do párrafo art. 4 de la Ley Nro. 1289-A (Antes Ley 5304). Circunstancia que se extrae de la Declaración del Cr. Chuscoff y de lo informado por el Consejo a fs. 41, de donde surge que la inscripción en la categoría "asociado" fue realizada el 13/07/17.

Que la cuestión aquí planteada excede la competencia de esta Fiscalía determinada por la Ley Nro. 616 (Antes Ley 3468), en tanto la designación del Cr. Chuscoff como Sub Administrador de la ATP fue efectuada por Decreto del Gobernador de la Provincia, y posteriormente confirmada por Resolución de la Cámara de Diputados.

Sin embargo, y ante la presentación formulada por la posible irregularidad del acto de designación del Cr. Chuscoff como Sub Administrador de la Administración Tributaria Provincial, ante supuesto incumplimiento con los requisitos exigidos por la norma para el cargo, corresponde en esta instancia realizar un breve examen de la cuestión en estudio.

Que las designaciones del Poder Ejecutivo con acuerdo de la Cámara de Diputados de la Provincia son actos administrativos interorgánicos complejos, *"por cuanto su emanación se debe a la voluntad de dos órganos estatales (...) cuyas voluntades se funden en una sola voluntad"*, y que en la especie la actividad desplegada por el Poder Legislativo es *"administrativa, lo que se explica ante el punto de vista objetivo, material o*



*substancial con que es considerada la función administrativa" (MARIENHOFF, Miguel S.. *Tratado de Derecho Administrativo*. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1998, tomo III-B, pag. 109), en tanto tiene como fin crear una relación de empleo público, por lo que deviene aplicable el régimen de los actos administrativos.*

En ese marco, cabe el análisis de si la designación del Cr. Chuscoff en el cargo de Sub Administrador General de la ATP, por el Gobernador de la Provincia mediante Decreto 2811/16 y acordada por la Cámara de Diputados de la Provincia por Resolución N° 1320/17, requiere de la acreditación de los cinco (5) años de matriculación en el Consejo Profesional de Ciencias Económicas exigidos por Ley.

Consultada la sentencia mencionada por el Cr. Chuscoff en su Declaración Informativa, resulta que, en fecha 5 de diciembre de 2007 el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia, en el Expediente N° 55.677/2004 "CONSEJO PROFESIONAL DE ABOGADOS Y PROCURADORES DE LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCION JUDICIAL DEL CHACO S/ ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD DE LEY 5.304", resolvió hacer lugar a la acción de inconstitucionalidad deducida por el Consejo Profesional de Abogados y Procuradores de la Primera Circunscripción Judicial del Chaco, declarando la inconstitucionalidad parcial del artículo 6º de la Ley N° 5304 (Hoy art 4º de la Ley Nro. 1289-A conforme Digesto), en sus párrafos primero y segundo. La acción fue interpuesta por el Consejo por considerar que la exclusión para ocupar los cargos de Administrador General y Sub Administrador General de los profesionales del derecho resultaba infundada y discriminatoria.

Que conforme al segundo párrafo del art. 9 de la Constitución Provincial la inconstitucionalidad declarada por el Superior Tribunal de Justicia produce la caducidad de la ley, decreto, ordenanza o disposición en la parte afectada por aquella declaración.

En virtud de lo expuesto, y conforme al Decreto Ley N° 1407/62, y las modificaciones introducidas por las leyes N° 1952 y N° 5951, vigente al momento de la declaración de inconstitucionalidad parcial efectuada por el STJ respecto a la Ley de Creación de la Administración Tributaria Provincial, no sería de aplicación lo dispuesto en los párrafos primero y segundo del art. 4º de la Ley Nro. 1289-A (antes Ley 5304), y por tanto no resultarían exigibles los requisitos establecidos para acceder al cargo de Sub Administrador General.

A mayor abundamiento debe señalarse que la administración pública, en ejercicio de sus funciones, debe ceñirse al principio

de juridicidad, lo que le impone la carga no solo de respetar el marco legal vigente, sino también el bloque constitucional. Por ello la administración, compelida a respetar la pirámide normativa, no debe aplicar una ley si la misma es inconstitucional (BUTELER, Alfonso. La interpretación de la Constitución en sede administrativa. *Revista de Investigações Constitucionais*. Curitiba, vol. 2, n. 3, p. 169-182). Como lo señaló la Procuración del Tesoro de la Nación, la administración puede abstenerse de aplicar una ley que considere inconstitucional, esto es no ejecutarla, ya que si así no lo hiciera transgrediría el orden jerárquico establecido en la Constitución (PTN, Dictamen 364/2002 - Tomo: 242, Página: 626).

Por todo lo expuesto, normas legales citadas y facultades conferidas;

RESUELVO:

I.- DETERMINAR que no existe incumplimiento de la Ley Nro. 1289-A (Antes Ley 5304) Ley de Creación de la Administración Tributaria Provincial, en la designación del Sub Administrador, Cdr. Marcelo Chuscoff, por los motivos expuesto en los considerandos.-

II.- HACER SABER a la Administración Tributaria Provincial a sus efectos. Ofíciense.-

III.- TOMAR RAZON por Mesa de Entradas y Salidas.-

IV.- ARCHIVAR sin mas trámite.-

RESOLUCIÓN N° 2260/18



Dr. GUSTAVO SANTIAGO LEGUÍZAMON
Fiscal General A/C.
Fiscalía de Investigaciones Administrativas

1970
1971
1972